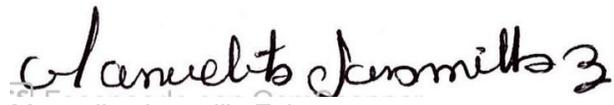


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Juez, informándole que conforme al auto inadmisorio del 28 de enero de 2022, los términos con que contaba la parte actora actuando a través de apoderado judicial, para subsanar la demanda corrieron así:

Hábiles: 02, 03, 04, 07 y 08 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido para ello, allegó escrito que denominó de subsanación en el que solicitó ampliación del término para aportar documento que le fue requerido.

Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 18 de febrero de 2022.



Manuelita Jaramillo Zuluaga

Secretaria

Auto interlocutorio No. 213

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantada por la señora Sixta Tulia Claros Torres, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor Ulisas Rodríguez Monzón, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre un inmueble ubicado en la carrea 13 No. 6-6, Barrio Nariño, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-7506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Mediante providencia del 28 de enero de la cursante anualidad este despacho resolvió inadmitir la demanda, en razón a que la misma no cumplió con algunos requisitos formales de los señalados en los artículos 82, 83, 90 y 375-5 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de proceder a realizar la calificación jurídica de la demanda para efectos de su admisión.

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanó la demanda, la misma ha de rechazarse en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantada por la señora Sixta Tulia Claros Torres, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor Ulisas Rodríguez Monzón, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre un inmueble ubicado en la carrea 13 No. 6-6, Barrio Nariño, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-7506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente, previa anotación histórica en el sistema de radicación que al efecto se lleva en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ